

## SOLICITA DETENCIÓN POR ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Aplica doctrina “Irurzun” por analogía agravada al funcionario en ejercicio

**Señor Juez Federal:**

**MARCELA MARINA PAGANO**, Diputada Nacional, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciante en los autos de referencia, manteniendo el domicilio procesal y electrónico oportunamente constituidos, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

### **I.– OBJETO**

Que por el presente vengo a **solicitar la inmediata detención** del imputado **MANUEL ADORNI**, actual Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en los términos de los arts. 280, 281, 282 y 283 del CPPN y, supletoriamente, arts. 210, 218 y 222 del CPPF, por verificarse en autos un **riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación grave, actual e inminente**, concretado en una conducta autónomamente típica desplegada por el imputado el día 4 de mayo de 2026, consistente en haber contactado al testigo **MATÍAS TABAR** inmediatamente antes de su declaración testimonial bajo juramento, ofreciéndole “ayuda” y/o el contacto de su “equipo”, además de procurar el borrado de los mensajes de WhatsApp intercambiados con el contratista.

El pedido se funda asimismo en la aplicación *a fortiori* (analogía *in malam partem* procesal admisible por tratarse de medida cautelar y no de tipificación penal sustantiva) de la doctrina sentada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el voto del Dr. Martín Irurzun en autos “DE VIDO, Julio Miguel s/ procesamiento con prisión preventiva” (resolución del 26 de octubre de 2017), conocida como “**doctrina Irurzun**”, según se desarrollará.

### **II.– HECHOS NUEVOS QUE MOTIVAN EL PEDIDO**

#### **II.1. La declaración testimonial de Matías Tabar (4-V-2026)**

El día de la fecha, el contratista Matías Tabar —socio del estudio Alta Arquitectura, responsable de las refacciones, pileta y cascada de la propiedad del imputado en el country Indio Cua de Exaltación de la Cruz— prestó declaración testimonial bajo juramento ante el Sr. Fiscal Federal Dr. Gerardo Pollicita, en presencia del defensor del imputado, Dr. Matías Ledesma.

En dicha declaración, el testigo manifestó —entre otros extremos de relevancia económica para la imputación principal por enriquecimiento ilícito— que **el propio MANUEL ADORNI lo contactó por WhatsApp con anterioridad a la audiencia testimonial, manifestándole que “necesitaba hablar con él” y ofreciéndole “ayuda” o que su “equipo lo contactara”**. El testigo afirmó haber rechazado dicho ofrecimiento luego de asesorarse con el letrado de la firma, quien le indicó —textualmente, según trascendió— “que ni se le ocurra hablar con nadie y que se presente en Tribunales con toda la documentación”.

El testigo aportó además su teléfono celular a los efectos de su peritaje, dejando expresa constancia de que **había borrado mensajes** del intercambio mantenido con el imputado, motivo por el cual se requirió su recuperación forense.

#### **II.2. Significación procesal del hecho**

La conducta descrita no constituye un dato menor ni una circunstancia anecdótica del expediente. Se trata de una **maniobra concreta y consumada de aproximación al órgano de prueba** inmediatamente antes de la audiencia testimonial, acompañada de la supresión deliberada de la evidencia digital del contacto. Dicha conducta exhibe, simultáneamente, los siguientes caracteres jurídicamente relevantes:

- a) Es un hecho posterior al inicio de la pesquisa y al conocimiento por parte del imputado de la condición de testigo de Tabar (citación dispuesta por la Fiscalía Federal con anticipación);

- b) Fue ejecutado personalmente por el imputado, sin intermediación de su defensa técnica y por fuera de todo cauce procesal legítimo;
- c) Se acompañó del borrado deliberado de mensajes —indicio inequívoco de conciencia de antijuridicidad y de voluntad de ocultamiento—;
- d) Recayó sobre un testigo cuya declaración resulta dirimente para acreditar erogaciones no justificadas por USD 245.000 en efectivo y sin factura;
- e) Fue desplegada estando el imputado en pleno ejercicio del cargo de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, esto es, ostentando el segundo cargo del Poder Ejecutivo Nacional en el orden jerárquico-administrativo.

### III.– ENCUADRE DEL HECHO NUEVO: RIESGO PROCESAL E INFRACCIÓN FUNCIONAL

El comportamiento del imputado debe valorarse en dos planos diferenciados: **(i)** como **supuesto típico legal de entorpecimiento de la investigación** a los fines de la procedencia de la medida cautelar (art. 222 CPPF; arts. 280 y 319 CPPN), y **(ii)** como hecho potencialmente constitutivo de **infracción funcional autónoma** en cuanto excede el ámbito de la mera estrategia defensiva del imputado.

#### III.1. La conducta como supuesto típico de entorpecimiento (art. 222, incs. ‘a’, ‘d’ y ‘e’ CPPF; art. 319 CPPN)

El art. 222 del CPPF prescribe que para decidir sobre el peligro de entorpecimiento debe valorarse la grave sospecha de que el imputado: *(a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (...) (d) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; (e) inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.* La conducta del imputado encuadra **literalmente y sin esfuerzo hermenéutico** en los tres supuestos: contactó al testigo y le ofreció “ayuda” o el contacto de su “equipo” antes de la deposición (incs. ‘d’ y ‘e’), y procedió a borrar los mensajes intercambiados (inc. ‘a’). La norma no exige consumación: el inc. ‘e’ aclara expresamente que basta el intento. En el régimen del CPPN, idéntica solución cabe vía art. 319, conforme la doctrina sentada en el plenario “Díaz Bessone”.

#### III.2. Concurso con incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP)

La conducta configura asimismo, *prima facie*, una infracción funcional autónoma en cuanto el imputado, **valiéndose de su condición funcional y de los recursos humanos que el cargo pone bajo su dependencia** (el “equipo” cuyo contacto él mismo ofreció al testigo), ejecutó actos contrarios a los deberes propios de su investidura. El art. 248 CP reprime al funcionario público que *“dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*, figura cuyo tercer supuesto comprende la inejecución de los deberes funcionales. Sobre el Jefe de Gabinete pesan los deberes específicos de los arts. 100 y 102 CN y de la Ley 26.122, así como el deber genérico de colaborar con la administración de justicia. La movilización de un “equipo” institucional para obstaculizar una declaración testimonial en una causa contra el propio jefe de ese equipo configura una infracción funcional distinguible y separable del hecho precedente investigado.

### IV.– DOCTRINA IRURZUN: DEL “PODER RESIDUAL” DEL EX FUNCIONARIO AL “PODER ACTUAL” DEL FUNCIONARIO EN EJERCICIO

#### IV.1. Formulación originaria de la doctrina

En el voto que da nombre a la doctrina, el Dr. Martín Irurzun sostuvo —en el caso “De Vido”, Sala II CNACCF, 26-X-2017— que el examen de los riesgos procesales en causas de corrupción “*debe, por ende, ser abordado con una perspectiva integral del contexto, con conciencia de la complejidad y magnitud de las maniobras que se investigan, debiendo incluirse, sustancial y necesariamente, las concretas posibilidades de fuga y entorpecimiento derivadas de los diversos frentes procesales abiertos con similar interés punitivo y los vínculos personales, laborales o políticos que tienen o mantienen los imputados con aquellos que —tienen o mantienen— la capacidad de influenciar en el resultado de las investigaciones, sea ocultando o alterando documentos o restringiendo la información que es requerida a los diversos organismos públicos, entre otras tantas posibilidades*”.

La construcción jurisprudencial fue aplicada, entre otros, en los casos “*De Vido*”, “*Boudou*”, “*Zannini*” y “*Timerman*”, y consolidó la noción de “**poder residual**” o “**relaciones residuales**” de los ex funcionarios como fundamento autónomo de la prisión preventiva, en tanto los lazos funcionales tejidos durante el ejercicio del cargo permanecen vigentes y susceptibles de ser empleados para entorpecer la investigación.

#### IV.2. Estructura argumental: tres premisas

La doctrina Irurzun reposa sobre tres premisas concatenadas:

1. **Premisa fáctica:** los funcionarios que ocuparon cargos de poder político-administrativo conservan, aun después del cese, una red de vínculos personales, laborales y políticos que excede al ciudadano común.
2. **Premisa jurídico-procesal:** esa red constituye un dato objetivo que debe ser ponderado al evaluar el riesgo de entorpecimiento (arts. 280 y 319 CPPN; arts. 210 y 222 CPPF), porque habilita modalidades de obstrucción que el imputado común no puede ejecutar (acceso a documentación pública, influencia sobre subordinados o ex subordinados, capacidad de presión sobre testigos).
3. **Premisa cautelar:** cuando dicha red coexiste con un proceso por hechos de corrupción de magnitud, las medidas cautelares menos gravosas resultan insuficientes, lo que justifica el encierro preventivo.

#### IV.3. Aplicación analógica a fortiori al funcionario en ejercicio

Si la doctrina Irurzun habilita la prisión preventiva del **ex** funcionario sobre la base de un poder *presunto y residual* —esto es, la *supervivencia* de vínculos otrora vigentes—, **con mayor razón** (*a fortiori, a maiore ad minus* invertido) corresponde aplicarla al funcionario que se encuentra en **pleno ejercicio actual** del cargo. El argumento no es metafórico ni retórico: es estrictamente lógico-jurídico.

En efecto, el *poder residual* es por definición un subconjunto degradado del *poder actual*. Si el subconjunto degradado basta para fundar la cautelar, el conjunto pleno la funda con creces. La premisa fáctica que la doctrina debe *presumir* respecto del ex funcionario (que conserva contactos, influencias y capacidad de obstrucción) está, respecto del funcionario en ejercicio, **directamente acreditada por el ordenamiento jurídico vigente**, sin necesidad de presunción alguna.

#### IV.4. Concreción en el caso: el poder específico del Jefe de Gabinete

El art. 100 de la Constitución Nacional atribuye al Jefe de Gabinete de Ministros, entre otras facultades, las de *ejercer la administración general del país (inc. 1º), expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo (inc. 2º), efectuar los nombramientos de los empleados de la administración (inc. 3º), ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación (inc. 4º), hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la Ley de Presupuesto (inc. 7º), y refrendar los decretos de*

*necesidad y urgencia (inc. 13°)*. Esta sola enumeración constitucional —reglamentada por el Decreto 50/2019 y modificatorios y por la Ley 26.122— supone un volumen de poder funcional **infinitamente superior** al “poder residual” que la doctrina Irurzun atribuye al ex Ministro o ex Secretario.

De modo concreto, la posición funcional actual del imputado le confiere, sin esfuerzo:

- a) Capacidad de influencia jerárquico-administrativa sobre la totalidad del Gabinete nacional y, mediatamente, sobre todos los organismos del Poder Ejecutivo (AFIP-ARCA, IGJ, OA, UIF, Aduana, Migraciones, RENAPER, ANSES, etc.) que pueden ser requeridos como auxiliares de la investigación;
- b) Capacidad de afectar partidas presupuestarias y nombramientos —el imputado conserva la facultad del art. 100 inc. 3° CN—, lo que lo coloca en posición de retribuir o sancionar comportamientos de terceros vinculados al expediente;
- c) Acceso directo y permanente a información sensible del Estado, incluyendo registros, bases de datos y documentación obrante en poder de organismos cuya colaboración la Justicia requiere;
- d) Capacidad de comunicación pública institucional (vocería, conferencias en Casa Rosada) que ha sido y es utilizada por el imputado para deslegitimar la investigación calificándola públicamente de “mentiras sistemáticas” y “sin sustento”;
- e) Una red operativa profesional y personal —el “equipo” cuyo contacto él mismo ofreció al testigo Tabar— que opera bajo su dependencia funcional o política directa.

El propio imputado **auto-confesó el alcance de ese poder** al ofrecer al testigo el contacto de su “equipo”. La frase no admite lectura inocua: presupone la existencia de una estructura humana subordinada al imputado que él considera idónea para “ayudar” a un testigo en una causa penal en la que él mismo es el imputado. La oferta es, en sí misma, prueba directa del poder funcional que la doctrina Irurzun debe presumir en otros casos.

#### **IV.5. Modulación normativa post-Ley 27.063 t.o. y compatibilidad con el CPPF**

La Ley 27.063 (t.o. dec. 118/2019), al consolidar el plenario “Díaz Bessone” y reglamentar los arts. 221 y 222 del CPPF, no derogó la doctrina Irurzun: **la integró en su núcleo conceptual**. El art. 222 incs. ‘d’ y ‘e’ del CPPF tipifica como pauta legal de entorpecimiento, precisamente, la capacidad del imputado de “*influir para que testigos... informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente*” y de “*inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren*”. La doctrina Irurzun proporciona el *criterio rector de ponderación* de esa pauta cuando el imputado es —o ha sido— funcionario público con capacidad estructural de influencia.

### **V.– ACREDITACIÓN CONCRETA DEL RIESGO PROCESAL EN EL SUB EXAMINE**

En autos confluyen, de modo convergente y reforzado, los siguientes indicadores objetivos de entorpecimiento (art. 222 CPPF):

1. **Acción ya consumada de aproximación a un testigo (art. 222 inc. ‘d’)**: el contacto vía WhatsApp con Matías Tabar, el ofrecimiento de “ayuda” y la propuesta de intervención del “equipo” del imputado constituyen el supuesto de hecho previsto por la norma. No se trata ya de un riesgo abstracto, sino de un acto consumado.
2. **Supresión deliberada de evidencia digital (art. 222 inc. ‘a’)**: el borrado de los mensajes por parte del imputado configura el supuesto de “destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba”.

3. **Existencia de testigos pendientes de declaración:** la pesquisa contempla aún testimoniales relevantes (entre otros, los vinculados a viajes —agencia Optar—, los miembros del entorno inmobiliario y los responsables de las operaciones bancarias y de la escribana interviniente). El antecedente de Tabar permite presumir fundadamente la repetición de la conducta.
4. **Magnitud institucional del cargo en ejercicio:** conforme al desarrollo de los puntos IV.3 y IV.4 supra.
5. **Conducta procesal del imputado:** quien ha desplegado una sostenida estrategia mediática deslegitimadora de la investigación, calificándola públicamente de “45 días de mentiras sistemáticas” y “sin absolutamente ningún sustento”, lo que evidencia una predisposición subjetiva a obstaculizar la pesquisa por las vías que tiene a su alcance.
6. **Pena en expectativa:** los delitos imputados (enriquecimiento ilícito —art. 268 [2] CP, pena de 2 a 6 años más inhabilitación absoluta perpetua—, dádivas —art. 259 CP—, en concurso real con el incumplimiento de los deberes de funcionario público —art. 248 CP— derivado del hecho aquí denunciado), arrojan una expectativa punitiva incompatible con condena de ejecución condicional, presupuesto del art. 312 inc. 1° CPPN.

## VI.– INSUFICIENCIA DE MEDIDAS ALTERNATIVAS (PROPORCIONALIDAD – ART. 210 CPPF)

Esta presentación no desconoce el principio de *ultima ratio* de la prisión preventiva (art. 210 CPPF; CIDH “Bayarri”; Corte IDH OC-30/22) ni la presunción de inocencia (art. 18 CN). Sin embargo, en el caso, ninguna medida menos gravosa resulta idónea para neutralizar el riesgo:

- a) **Caución personal o real:** la solvencia patrimonial del imputado —objeto mismo de la imputación— no constituye obstáculo capaz de neutralizar la capacidad institucional de obstrucción.
- b) **Prohibición de contacto con testigos:** inejecutable, dada la imposibilidad material de aislar al funcionario en ejercicio de la red administrativa que él mismo dirige.
- c) **Suspensión en el ejercicio del cargo:** sería, en rigor, la medida funcionalmente equivalente al encierro a los efectos cautelares, pero excede las facultades del fuero penal, requiere intervención política previa (juicio político o renuncia) y no neutraliza el “poder residual” inmediato (que es, precisamente, lo que la doctrina Irurzun atrapa). En subsidio, la suscripta la solicita expresamente como mínimo cautelar (vide petitorio).
- d) **Prohibición de salida del país:** resulta insuficiente a los efectos del riesgo de entorpecimiento, que es —en el caso— el riesgo dominante.

## VII.– JURISPRUDENCIA APLICABLE

En sustento de lo expuesto, se citan:

- CNACCF, Sala II, “DE VIDO, Julio Miguel s/ procesamiento con prisión preventiva”, res. del 26-X-2017 (voto Dr. Irurzun) – formulación originaria de la doctrina;
- CNACCF, Sala II, “BOUDOU, Amado s/ prisión preventiva” – aplicación a ex Vicepresidente;
- CNACCF, Sala II, “ZANNINI, Carlos s/ prisión preventiva” – aplicación a ex Secretario Legal y Técnico;

- CFCP, Sala IV, in re “BOUDOU”, criterio sobre lazos funcionales subsistentes;
- CFCP, Plenario “DÍAZ BESSONE”, 30-X-2008 – binomio fuga/entorpecimiento;
- Corte IDH, “Bayarri vs. Argentina”, 30-X-2008; OC-30/22 – excepcionalidad y proporcionalidad.

### **VIII.– PRUEBA**

Se ofrece y solicita se tenga presente la siguiente prueba, en gran medida ya producida o en producción en autos:

1. Acta de la declaración testimonial de MATÍAS TABAR del 4-V-2026 ante la Fiscalía Federal interviniente (ya incorporada);
2. Peritaje informático sobre el teléfono celular aportado por el testigo Tabar, a los fines de la recuperación forense de los mensajes de WhatsApp borrados, requiriéndose se priorice y acelere su producción y se notifique a la suscripta su resultado;
3. Oficio a Meta Platforms Inc. (WhatsApp LLC) por el contenido y metadatos asociados al número de línea del imputado en el período relevante, a través de los canales de cooperación internacional vigentes;
4. Constancias mediáticas y declaraciones públicas del imputado descalificadoras de la investigación;
5. Listado de testimoniales pendientes y agenda de audiencias, a los efectos de evaluar el riesgo de reiteración de la conducta.

### **IX.– PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicito:

- 1) Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y por incorporados los hechos nuevos denunciados como entorpecimiento;
- 2) Se disponga la INMEDIATA DETENCIÓN de MANUEL ADORNI en los términos de los arts. 280, 281 y 283 del CPPN y arts. 210, 218 y 222 del CPPF, por los fundamentos expuestos, ordenándose librar los oficios y mandamientos correspondientes;
- 3) Subsidiariamente, y para el solo caso en que V.S. no haga lugar a la detención, se ordenen las siguientes medidas cautelares conjuntas: (i) prohibición absoluta de contacto, directo o indirecto, del imputado con la totalidad de los testigos —presentes y futuros— de la causa, bajo apercibimiento de detención inmediata; (ii) prohibición de salida del país y retención del pasaporte; (iii) caución real adecuada a su capacidad económica; (iv) preservación inmediata por oficio a Meta de toda comunicación con testigos; (v) audiencia urgente del art. 218 CPPF;
- 4) Se amplíe la imputación incorporando los hechos descriptos bajo la calificación del art. 248 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda y de las restantes figuras que pudieran resultar aplicables;
- 5) Se provea la prueba ofrecida y se notifique a la suscripta el resultado del peritaje del celular de Tabar y demás medidas conexas;
- 6) Se tenga presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48) por afectación de la garantía de tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 y 25 CADH; 14 PIDCP) en caso de denegatoria.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**



---

**MARCELA MARINA PAGANO**

*Diputada Nacional – Denunciante*